

ARZOBISPADO DE SEVILLA

**NORMAS DIOCESANAS PARA
HERMANDADES Y COFRADÍAS**

Diciembre 1997

**NORMAS DIOCESANAS PARA
HERMANDADES Y COFRADÍAS**

NORMAS DIOCESANAS PARA HERMANDADES Y COFRADIAS

Diciembre 1997

CARLOS AMIGO VALLEJO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE SEVILLA

Las Hermandades y Cofradías representan en nuestra Diócesis de Sevilla una de las más ricas realidades asociativas de los fieles, que ejercitan así su "derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo"¹.

Reconocido el derecho de asociación de los fieles, la realidad de comunión que es la Iglesia exige que en el ejercicio de ese derecho los propios fieles hayan de tener en cuenta "el bien común de la Iglesia, así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros"², correspondiendo a la autoridad eclesiástica, la regulación del ejercicio de ese derecho³.

Por tratarse de asociaciones públicas, al ser la promoción del culto público el fin primario directamente pretendido por las Hermandades y Cofradías, nuestros predecesores en la Sede Hispalense se preocuparon de ofrecer la legislación diocesana que sirviera en cada momento a nuestras Hermandades y Cofradías para desarrollar su vida eclesial en sintonía con la vida de la Iglesia. Pues no hay que olvidar que la finalidad de las leyes eclesiásticas "no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad", sino que

1 C. 215

2 C. 223,1

3 Cf. C. 223,2

por el contrario miran "más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella"⁴.

Con ese mismo espíritu, promulgamos la Normas de 1985⁵, que representaron la adecuación de las Reglas y régimen de las Hermandades y Cofradías al nuevo Código de Derecho Canónico de 1983. Tras doce años de vigencia de las mismas, se venía sintiendo desde hace tiempo la necesidad de revisarlas a la luz de la experiencia, con el fin de colmar lagunas, responder a nuevas necesidades y situaciones, aclarar cuestiones que no estaban suficientemente clarificadas en los primeros momentos de andadura del Código de 1983; perfeccionar, en definitiva, el marco jurídico de una vida eclesial asociativa en continuo desarrollo.

Las nuevas Normas que hoy promulgamos son, por ello, una revisión de las de 1985: se ha mantenido la misma estructura y la misma sistemática; algunos artículos se han reproducido literalmente; otros dicen lo mismo, aunque con texto simplificado o con terminología más precisa; los hay que desarrollan más explícitamente lo que estaba sintetizado en las Normas de 1985; los hay, finalmente, que las modifican.

Como Normas de carácter diocesano que son, no hacen sino desarrollar o completar el derecho universal sobre la materia que se regula: la vida de las asociaciones erigidas en nuestra Diócesis para promover el culto público. Hemos conservado la terminología propia del Código de Derecho Canónico de 1917 y ausente en el Código vigente desde 1983, para mantener así la denominación tradicional con el término compuesto de **Hermandad y Cofradía**, pues así se conocen entre nosotros y no se incluyen las Hermandades cuyo fin no es el culto público.

Al elaborar el texto de estas nuevas Normas se han tenido muy en cuenta las sugerencias y propuestas para la revisión de las Normas vigentes desde 1985, ofrecidas por los Consejos de Hermandades y Cofradías que respondieron a la invitación que les hice en Exhortación Pastoral de 24 de julio de 1995⁶.

Así pues, oído el Consejo presbiteral y tras deliberación del Consejo episcopal, venimos en decidir y decidimos promulgar por el presente

4 Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, de 25 de enero de 1983, por la que Juan Pablo II promulga el nuevo Código de Derecho Canónico.

5 BOAS (1985) 325 y sig.

6 Consejos de Arahal, Dos Hermanas, Marchena y Sevilla.

DECRETO

NORMAS DIOCESANAS PARA HERMANDADES Y COFRADÍAS

1. NATURALEZA Y CREACIÓN DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

1.1. NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA

Artículo 1

1. Con el nombre de Hermandad y Cofradía se denominan aquellas asociaciones públicas de fieles mediante las cuales estos buscan promover el culto público a los misterios de la Pasión, Muerte y Resurrección del Señor, al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, a la Santísima Virgen y a los Santos⁷.

2. Por ser la promoción del culto público el fin primario de toda Hermandad y Cofradía, nunca podrá tener el carácter de asociación privada de fieles⁸.

3. Una Hermandad y Cofradía queda constituida en persona jurídica pública eclesial en virtud del mismo decreto por la que se erige, y recibe así la misión en la medida en que la necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia y que se le confía mirando al bien público⁹.

Artículo 2

Las Hermandades y Cofradías son asociaciones de laicos, a las que también pertenecen clérigos, así como religiosos de ambos sexos de acuerdo con la norma del c. 307, 3.

Artículo 3

Las Hermandades y Cofradías se rigen por las normas del derecho universal de la Iglesia, por éstas que hoy se promulgan, y por las que se promulgaren legítimamente en adelante, así como por las propias Reglas y Reglamentos de régimen interior.

Artículo 4

1. El nombre de la Hermandad y Cofradía se tomará de sus Titulares,

⁷ cf. cc. 298,1 y 301,3.

⁸ cf. cc. 299,1 y 301,1.

⁹ cf. cc. 313 y 116,1

debiendo responder a la mentalidad del tiempo y del lugar de su fundación y estar inspirado preferentemente en el fin que persigue¹⁰.

2. La aprobación de las Reglas no conlleva, en ningún caso, el reconocimiento de los adjetivos o títulos de honor de la Hermandad y Cofradía, cuyo uso legítimo depende exclusivamente del documento de concesión o del uso histórico de los mismos.

Artículo 5

1. La sede canónica de una Hermandad y Cofradía es siempre o una iglesia o un oratorio¹¹.

2. A petición de la Hermandad y Cofradía, la Autoridad eclesiástica podrá reconocerle un domicilio social distinto de la sede canónica.

1.2. FINES DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Artículo 6

Es fin principal y específico de la Hermandad y Cofradía la promoción del culto público, que es el "que se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia"¹².

Artículo 7

Conscientes de que el culto divino nace de la fe en la Palabra y debe llevar a la vivencia de la caridad, las Hermandades y Cofradías tendrán necesariamente además, como fines propios, la evangelización de sus miembros mediante su formación teológica y espiritual, y el ejercicio de la caridad cristiana.

Artículo 8

Las Hermandades y Cofradías pueden añadir a los anteriores, como directamente pretendidos, otros fines propios de las asociaciones de fieles¹³.

1.3. ERECCIÓN CANÓNICA DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA

10 cf. c. 304,2.

11 El c. 1214 describe lo que se entiende en derecho por iglesia, cuyo régimen está regulado en los cc. 1214 al 1222. El oratorio está descrito en el c. 1223 y se regula por los cc. 1223 al 1225 y 1229. El nombre de capilla, con que se designan tradicionalmente los oratorios que son sede canónica de algunas Hermandades y Cofradías, no deben confundirse con las capillas privadas, reguladas en los cc. 1226 al 1229.

12 c. 834,2.

13 cf. c. 298,1.

Artículo 9

1. Corresponde al Arzobispo erigir una Hermandad y Cofradía en la Diócesis de Sevilla¹⁴.
2. El derecho que tienen los fieles a tributar culto a Dios según las normas del propio rito¹⁵ y a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de piedad¹⁶, no obliga a la autoridad eclesiástica competente a erigir una Hermandad y Cofradía a propuesta de un grupo de fieles, si no se dan las condiciones y circunstancias exigidas por el derecho universal y particular para erigir una asociación pública de fieles.
3. No se erigirá una Hermandad y Cofradía cuyo fin no sea verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, no disponga de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se propone¹⁷.

Artículo 10

1. Para juzgar sobre la verdadera utilidad del fin, habrá que ponderar las siguientes circunstancias:
 - 1º. El número y vitalidad de las Hermandades y Cofradías ya erigidas en la localidad o en la circunscripción pastoral de la Vicaría episcopal, el Arciprestazgo o la Parroquia.
 - 2º. El grado de participación en la vida de la Iglesia y en la comunidad parroquial del grupo de fieles que propone la erección de una Hermandad y Cofradía.
 - 3º. La certeza de que la erección de la Hermandad y Cofradía no se propone por motivos de división en la comunidad parroquial, ni de protagonismos de personas o grupos en el seno de la misma.
 - 4º. El grado de arraigo entre los fieles de la circunscripción pastoral y del grupo que propone la erección de la Hermandad y Cofradía, de la devoción cuyo culto público se pretende promover, así como la antigüedad de esta.
 - 5º. La necesidad o utilidad pastoral de la iniciativa y, en particular, la aptitud evangelizadora de la misma como medio para que el mensaje evangélico llegue a quienes hayan dejado de practicar¹⁸.

14 cf. c. 312,1,3º, que exceptúa de esta Norma "aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas".

15 c. 214.

16 c. 215.

17 cf. c. 114,3.

18 cf. c. 225,1; cf. también 528,1 sobre las funciones del párroco a ejercer con la colaboración de los fieles.

2. El encargo o adquisición de imágenes con anterioridad a la constitución de la Agrupación parroquial contemplada en el artículo 12, se considerará indicio de concepción incorrecta de la naturaleza y fines de toda Hermandad y Cofradía¹⁹.

Artículo 11

Para juzgar sobre la suficiencia de los medios para alcanzar el fin que se propone la Hermandad y Cofradía, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1º. La correcta concepción del culto público²⁰ por parte de los fieles que proponen la erección de la Hermandad y Cofradía, que no puede reducirse al culto externo de una imagen, ni a la organización de procesiones, actos estos de piedad que no requieren la existencia o creación de una Hermandad y Cofradía.

2º. El número de fieles mayores de edad de la circunscripción pastoral que promueven la iniciativa y que no será nunca inferior a cien.

3º. Los medios con los que cuentan para la evangelización de los miembros mediante su formación teológica y espiritual²¹.

4º. Los medios de que disponen para el ejercicio de la caridad cristiana²².

Artículo 12

Antes de erigir una Hermandad y Cofradía, el grupo de fieles que promueven la iniciativa deberá obtener licencia del Vicario General para constituir una Agrupación Parroquial que, bajo la dirección del Párroco o de un delegado del mismo, desarrolle a lo largo de tres años como mínimo un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos de la catequesis de adultos, con especial referencia a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración de la liturgia y el culto divino²³.

Artículo 13

Tanto para la constitución de la Agrupación parroquial, como para la posterior erección, en su caso, de la Hermandad y Cofradía, la autoridad eclesiástica debe oír a los Consejos pastorales de la Vicaría episcopal, del Arciprestazgo y de la Parroquia, así como al respectivo Consejo de Hermandades y Cofradías.

19 cf. particularmente Artículos 1, 6 y 7.

20 cf. supra Artículos 6 y 7.

21 cf. supra Artículo 7.

22 cf. supra Artículo 7.

23 cf. Normas para nuevas Hermandades del Rocío, de 14 de octubre de 1983, art. 4, c), en Anexo a estas Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías.

Artículo 14

Para la erección de nuevas Hermandades de Ntra. Sra. del Rocío se observará, además, lo dispuesto en las Normas vigentes de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla²⁴.

II. VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

2.1. INTEGRACIÓN EN LA IGLESIA DIOCESANA

Artículo 15

Las Hermandades y Cofradías han de vivir su realidad eclesial, como todas las asociaciones de fieles, en estrecha comunión con el Arzobispo, de quien reciben su misión²⁵.

Artículo 16

1.El Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías ejerce y desarrolla las funciones y competencias que se establecen en su propio Estatuto y es el cauce ordinario de relación de las mismas con la Curia diocesana.

2.Los asuntos de las Hermandades y Cofradías en los que deba intervenir la autoridad eclesiástica, a tenor del derecho universal o particular, o de las Reglas, y que requieran actuaciones o decisiones de la misma autoridad llamadas a producir efecto jurídico, son competencia del Vicario General²⁶.

Artículo 17

1.Especial relación de comunión eclesial y cooperación pastoral en la misión común de la Iglesia deben mantener las Hermandades y Cofradías con el Vicario episcopal de la zona y con el Párroco, así como con el Arcipreste, integrándose además en los respectivos Consejos pastorales, en la forma que establezcan los Estatutos de los mismos.

2.Con el mismo espíritu se ha de proceder con el Superior, cuando alguna Hermandad y Cofradía tenga su sede en una iglesia de religiosos.

Artículo 18

1.En todas las ciudades y pueblos de la Diócesis con varias Hermandades y Cofradías existirá un Consejo de Hermandades y Cofradías, que se rige por sus propios Estatutos, debidamente aprobados por el

24 Normas citadas.

25 cf. c. 313.

26 cf. c. 474.

Vicario general.

2. Los Consejos de Hermandades y Cofradías organizarán programas y actividades de formación cristiana para los miembros de las Juntas de gobierno y para los candidatos a serlo.

3. La Hermandad y Cofradía pertenece al respectivo Consejo desde el momento de su erección.

2.2. UNIÓN ESPECIAL ENTRE ALGUNAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Artículo 19

La erección de una confederación de dos o más Hermandades y Cofradías, a petición de las mismas, corresponde al Arzobispo²⁷, oídos los Consejos de Hermandades y Cofradías a los que aquellas pertenezcan. La confederación quedará integrada en el Consejo del lugar donde tenga su sede o domicilio social.

Artículo 20

Dos o más Hermandades y Cofradías podrán establecer una unión especial de relación y hermanamiento entre ellas, que requiere la aprobación del Ordinario del lugar para obtener eficacia jurídica.

III. REGLAS Y REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 21

Las Reglas de toda Hermandad y Cofradía, así como su revisión o modificación, una vez elaboradas por la propia Hermandad y Cofradía y aceptadas por el Cabildo general de la misma, necesitan la aprobación del Vicario general²⁸.

Artículo 22

1. El objeto de la aprobación de las Reglas es siempre y exclusivamente el de su articulado normativo, debiendo quedar claramente separado del mismo cuanto se refiere a noticias y referencias históricas, así como a la propiedad y uso de bienes muebles e inmuebles.

2. Las fórmulas de la profesión de fe, que deben incluir siempre el Credo, así como las del juramento de Reglas, se incluirán siempre como Anexos a las Reglas, y han de ser revisadas y aprobadas por la Autoridad eclesiástica.

27 cf. c. 313.

28 cf. c. 314.

Artículo 23

Las Hermandades y Cofradías podrán redactar un Reglamento de régimen interno²⁹, conforme a la norma del derecho y de las Reglas, donde se especifiquen normas más particulares. Corresponde al Cabildo general aprobar el Reglamento, así como dispensar, en cada caso, de las normas recogidas en el mismo.

IV. HERMANOS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

4.1. CONDICIONES Y ADMISIÓN

Artículo 24

1. Cualquier bautizado que no esté legítimamente impedido por el derecho³⁰ puede ser hermano de una Hermandad y Cofradía. La recepción del bautismo se acreditará con la certificación correspondiente³¹.

2. El derecho de voz y voto, tanto activo como pasivo, corresponde a todos los hermanos mayores de edad³² de ambos sexos³³.

3. La admisión debe hacerse de acuerdo con el derecho y las Reglas³⁴, que deberán especificar el procedimiento a seguir y el programa de formación que deben completar los candidatos, así como las obligaciones y los derechos de los hermanos.

4. Los catecúmenos³⁵ pueden ser admitidos como hermanos de una Hermandad y Cofradía, quedando eximidos del cumplimiento de las obligaciones que suponen la previa recepción del Bautismo.

5. Las Reglas podrán establecer un estatuto particular para aquellas personas que no siendo cristianas, tengan relaciones especiales con la Hermandad y Cofradía.

Artículo 25

1. El título de hermano de honor, predilecto o distinguido de la Hermandad y Cofradía solo puede concederse, conforme determinen las Reglas, a los que, siendo hermanos efectivos con la antigüedad que establezcan las mismas, se hayan distinguido por su especial dedicación a la Hermandad y Cofradía.

29 cf. c. 309.

30 cf. c.316.

31 Exhortación pastoral de 25 de julio de 1995, nº 5.

32 cf. cc. 97,1 y 98,1.

33 cf. Concilio Vaticano II, Constitución Lumen gentium 32; c. 208.

34 cf. c. 307,1.

35 cf. c. 206.

2. El título de hermano honorario de la Hermandad y Cofradía podrá concederse, conforme determinen las Reglas, a personas físicas que no sean miembros de la Hermandad y Cofradía, así como a personas jurídicas o instituciones.

4.2. DIMISIÓN DE UN HERMANO

Artículo 26

Para poder expulsar a un hermano ha de existir causa justa, de acuerdo con la norma del derecho y de las Reglas³⁶, debiéndose seguir el procedimiento establecido en el canon 316, 2, así como obtener el visto bueno del Vicario general.

V. GOBIERNO DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA

5.1. NORMAS GENERALES

Artículo 27

En el gobierno de la Hermandad y Cofradía ocupa el primer lugar el Cabildo general de la misma. Las Reglas deberán determinar todo lo relativo a su convocatoria, asuntos que le están reservados, forma de celebración y su funcionamiento en general.

Artículo 28

Preside la Hermandad y Cofradía y la representa conforme a derecho, tanto canónico como civil, el Hermano Mayor, de acuerdo con las Reglas³⁷. Las exigencias y requisitos que éstas señalen para una actuación del Hermano Mayor que tenga efectos jurídicos, se consideran para la validez, si no consta lo contrario.

Artículo 29

Las atribuciones de la Junta de gobierno, así como su composición, se determinarán en las Reglas.

Artículo 30

La duración en el cargo tanto del Hermano Mayor, como de los demás miembros de la Junta de gobierno, se determinará en las Reglas. Podrán

36 cf. c. 308.

37 cf. c. 118.

ser reelegidos sólo para un segundo mandato consecutivo en el mismo cargo.

Artículo 31

Para ser miembros de la Junta de gobierno se requiere, además de las cualidades y condiciones generales de hermano y de las que señalen las Reglas, que no podrán contradecir lo establecido en el artículo 24, 2, las siguientes:

1. Distinguirse por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica³⁸.
2. Residir en un lugar desde el que le sea posible cumplir con la misión del respectivo oficio.
3. Tener dieciocho años cumplidos.
4. Presentar con su candidatura, si es de estado casado, la partida de matrimonio canónico³⁹, así como una declaración de encontrarse en situación familiar regular.
5. Seguir los programas de formación cristiana organizados por los Consejos de Hermandades y Cofradías, previstos en el artículo 18, 2.

Artículo 32

No podrá ser miembro de la Junta de gobierno de una Hermandad y Cofradía quien desempeñe cargo de dirección en partido político⁴⁰, o de autoridad civil ejecutiva nacional, autonómica, provincial o municipal.

38 OBISPOS DEL SUR DE ESPAÑA, Carta pastoral sobre las Hermandades y Cofradías, 1988, 37: "Sólo deberían ocupar dichos cargos cofrades y hermanos que se distinguen por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica. Ellos deben dar ejemplo y ser estímulo para los demás cofrades y hermanos, participando cada domingo en la celebración de eucaristía, recibiendo con frecuencia el sacramento de la penitencia o confesión, siendo esposos y padres ejemplares, competentes trabajadores o profesionales y distinguiéndose siempre por su unión y servicio a la parroquia, a la diócesis y a la Iglesia Universal. Nunca debería darse el caso de pretender acceder a los cargos de gobierno de una Hermandad/Cofradía personas que tuviesen como objetivo fines ajenos a los anteriormente enumerados; por ejemplo, servirse de una Hermandad/Cofradía como ámbito de influencias sociales o plataforma de prestigio meramente humano".

39 Exhortación pastoral de 24 de julio de 1995, nº 8,4.

40 c. 317,4.

5.2. HERMANO MAYOR

Artículo 33

1. Además de las condiciones y cualidades exigidas por las normas canónicas universales y particulares, y de las que señalen las Reglas para el mejor gobierno de la Hermandad y Cofradía, que no podrán contradecir lo establecido en el artículo 24, 2, las mismas Reglas fijarán los años de antigüedad continuada como hermano, requeridos para ser Hermano Mayor, así como sus derechos y obligaciones.

2. Las Reglas deben establecer y desarrollar expresamente la obligación que el derecho universal de la Iglesia atribuye al Hermano Mayor de "cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos"⁴¹.

5.3. OTROS CARGOS DE LA JUNTA

Artículo 34

Las Reglas determinarán la distribución de oficios entre los miembros de la Junta de gobierno, fijarán las condiciones para cada oficio y la antigüedad como hermano requerida para ser miembro de la misma.

Artículo 35

La Junta de gobierno podrá encargar a otros hermanos, que no pertenezcan a la misma, el desempeño de algún oficio, de acuerdo con las Reglas. Al no ser miembros de la Junta, estos hermanos no tienen voz ni voto en las deliberaciones de la misma.

5.4. REMOCIÓN DE HERMANO MAYOR Y DE MIEMBROS DE LA JUNTA

Artículo 36

La norma del c. 318, 2 sobre remoción del Hermano Mayor, se aplicará también, en cuanto al procedimiento, a la remoción de un miembro de la Junta de gobierno, oyendo previamente al Hermano Mayor, al propio interesado y a la Junta de gobierno.

5.5. ACTUACIONES COLEGIALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 37

Las actuaciones colegiales de la Junta de gobierno se regulan por lo establecido en las Reglas. En lo que estas no determinen suficientemente, se observará lo dispuesto en los cánones 119; 127, 1 y 3; y 164 al 183.

41 c. 329.

5.6. DIRECTOR ESPIRITUAL Y CAPELLÁN

Artículo 38

Corresponde al Arzobispo nombrar al Director espiritual y al Capellán, después de oír, cuando sea conveniente, a la Junta de Gobierno⁴², así como removerlos del oficio⁴³.

Artículo 39

1. El Capellán tiene las funciones y competencias que le asigna el derecho general de la Iglesia⁴⁴.

2. Son funciones del Director espiritual:

1º. Ejercer el ministerio pastoral en favor de la Hermandad y Cofradía y de los miembros de la misma, así como las competencias atribuidas por el derecho universal a los Capellanes⁴⁵, en ausencia de este.

2º. Asistir, cuando lo estime oportuno, a los Cabildos y a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.

3º. Dar su parecer y visto bueno en todo lo referente a actos de culto, proclamación de la palabra de Dios, formación cristiana de los hermanos y obras de apostolado y caridad.

4º. Cuantas le sean atribuidas en su nombramiento.

Artículo 40

Los Directores espirituales forman un Colegio que, integrado en el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, animará pastoralmente la vida espiritual y litúrgica de las mismas.

5.7. RECTOR DE IGLESIA

Artículo 41

Para el nombramiento de rector de iglesia de una Hermandad y Cofradía se procederá en todo conforme a las disposiciones del Código de Derecho Canónico, correspondiéndole las competencias que en el mismo se le asignan⁴⁶.

42 cf. c. 317,1.

43 cf. c. 318,2 y 192-194.

44 cc. 564 y sig.

45 cc. 564 y sig.

46 cf. cc. 556-563.

VI. ELECCIONES O NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

6.1. NORMAS GENERALES

Artículo 42

1.Las Reglas de cada Hermandad y Cofradía determinarán todo lo relativo a las elecciones, estableciendo claramente el proceso electoral que deba seguirse.

2.Las normas sobre elecciones de los cc. 119, 1; 165; 166; 168 al 171 y 173 al 179 se aplicarán sólo en lo que no contradigan a las propias Reglas, ni a las de estas Normas, de forma que esos cánones tienen sólo valor supletorio⁴⁷.

3.Las Reglas podrán reconocer la facultad de votar por carta o por procurador a aquellos hermanos que por enfermedad acreditada mediante Certificado Médico Oficial, o por tener su residencia fuera de la localidad, y así conste en el censo de la Hermandad, quieran hacer uso de dicha facultad⁴⁸. El voto así emitido que por cualquier circunstancia no reúna las condiciones establecidas en el c. 172, es nulo.

Artículo 43

Tienen derecho a votar los hermanos que, en el día señalado para la elección, hayan cumplido los dieciocho años de edad y reúnan asimismo las otras condiciones que señalen las Reglas, que no podrán contradecir lo establecido en el artículo 24, 2, entre las que se podrá contar determinado número de años de antigüedad en la Hermandad y Cofradía.

Artículo 44

La Junta de gobierno está particularmente obligada a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a las elecciones, y muy especialmente porque los candidatos y electores reúnan las condiciones y cualidades exigidas por las Reglas.

Artículo 45

1.Concluido el Cabildo de convocatoria de elecciones, la Junta de gobierno comunicará oficialmente a la Vicaría general la fecha, lugar y hora señalados para la celebración de las elecciones.

2.La Junta de gobierno remitirá a la Vicaría General el censo de votantes que, tras ser expuesto al conocimiento de los hermanos durante un plazo de veinte días naturales después de la celebración del Cabildo de convocatoria de elecciones, sea definitivamente aprobado por la Junta de

47 cf.cc. 119 y 164.

48 cf. c. 167,1.

Gobierno una vez resueltas por la misma las eventuales reclamaciones de los interesados.

3.Si las Reglas condicionaran el ejercicio del derecho de elección al pago de las cuotas, los hermanos podrán ponerse al corriente de las mismas durante el plazo señalado en el párrafo anterior, plazo que a estos efectos es perentorio.

4.El censo de votantes a remitir a la Vicaría general comprenderá a todos y solo los hermanos y hermanas que en el día de la fecha de las elecciones tengan derecho a voto, especificando nombre y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de alta en la Hermandad y Cofradía y número del Documento Nacional de Identidad.

5.Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Junta de gobierno comunicará la relación de los mismos a la Vicaría general, especificando en todo caso quienes se presentan al cargo de Hermano Mayor.

Artículo 46

El Vicario general nombrará uno o más representantes de la autoridad eclesiástica, que presidirán las mesas electorales.

6.2. CONFIRMACIÓN DE LA ELECCIÓN

Artículo 47

Si la elección resulta eficaz, la mesa electoral proclamará a los elegidos, pero la elección no surte efecto hasta que la autoridad eclesiástica los haya confirmado. El Hermano Mayor elegido, por sí o por medio del Secretario saliente, debe solicitar la confirmación en el plazo máximo de ocho días, acompañando el acta de la elección.

6.3. TOMA DE POSESIÓN

Artículo 48

Una vez recibida su confirmación, el Hermano Mayor señalará la fecha de la toma de posesión de la nueva Junta de gobierno, que se celebrará, conforme indiquen las Reglas, en un plazo máximo de diez días, a partir de la noticia oficial de la confirmación.

Artículo 49

El Secretario de la Hermandad y Cofradía comunicará al Vicario general la composición de la nueva Junta de gobierno para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial del Arzobispado. La comunicará también al respectivo Consejo de Hermandades y Cofradías, a los efectos oportunos.

6.4. ELECCIÓN INEFICAZ

Artículo 50

Si cumplidas todas las disposiciones de las Reglas, la elección no hubiese sido eficaz, la mesa electoral enviará los resultados al Vicario General, al cual corresponde tomar la decisión que proceda a su juicio para garantizar la continuidad del gobierno de la Hermandad y Cofradía.

6.5. SUSTITUCIÓN DE CARGOS DE LA JUNTA

Artículo 51

1. Las Reglas determinarán si, cuando por cualquier causa quedara vacante el oficio de Hermano Mayor, le sustituye el primer teniente de Hermano Mayor o se debe proceder a la elección de toda la Junta de gobierno.

2. Si quedase vacante cualquier otro cargo de la Junta de gobierno, su sustitución se hará conforme indiquen las Reglas y si no lo indican, el Hermano Mayor cubrirá la vacante designando a cualquier hermano que reúna las cualidades y condiciones establecidas en el artículo 31.

VII. ACTIVIDADES PROPIAS DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA

Artículo 52

1. Cada Hermandad y Cofradía desarrollará, por derecho propio, aquellas actividades y actos de culto público que determinen expresamente sus Reglas⁴⁹.

2. Para organizar otras actividades o actos de culto público fuera del templo, deberá contar con la autorización del Vicario general, más la correspondiente de carácter civil, en su caso.

3. Con el fin de garantizar la dignidad y el decoro propios de la tradición diocesana hispalense, cuando se trate de autorizar en ocasiones verdaderamente excepcionales procesiones que no estén expresamente señaladas en las Reglas, el Vicario general oírá previamente al párroco⁵⁰, así como al respectivo Consejo de Hermandades y Cofradías.

Artículo 53

El número de Hermandades y Cofradías que en la Ciudad de Sevilla pueden hacer estación anual a la Santa Iglesia Catedral, queda fijado en un máximo de cincuenta y siete.

49 cf. c. 315.

50 c. 530,6º.

VIII. ECONOMÍA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Artículo 54

De acuerdo con el c. 319, en todo lo referente a la economía de los bienes de la Hermandad y Cofradía se observará lo dispuesto en el Libro V, *De los bienes temporales de la Iglesia*, del Código de Derecho Canónico⁵¹, así como en el derecho particular sobre la administración de los bienes eclesiásticos.

Artículo 55

Las Hermandades y Cofradías harán anualmente el presupuesto de ingresos y gastos⁵² que, una vez aprobado por el Cabildo general, será presentado para su revisión al Vicario general.

Artículo 56

Toda Hermandad y Cofradía ha de tener su Consejo de asuntos económicos⁵³, cuya composición hasta un máximo de seis miembros se determinará en las Reglas. En defecto de norma de las mismas, el Consejo estará formado por el Hermano Mayor, el Mayordomo y otros dos miembros de la Junta de gobierno.

Artículo 57

La rendición anual de cuentas, preceptuada en los cánones 319, 1 y 1287, 1, una vez aprobadas por el Cabildo general, se hará al Vicario general.

Artículo 58

1. En la administración de los bienes de las Hermandades y Cofradías debe brillar siempre la caridad cristiana y la sobriedad evangélica, compatibles con la dignidad y el decoro, propios de nuestra tradición y del culto debido al Señor.
2. Para subvenir a las necesidades de la diócesis, las Hermandades y Cofradías aportarán al Fondo Común Diocesano una cantidad anual, proporcionada a sus ingresos⁵⁴.

Artículo 59

Corresponde a las Reglas determinar los poderes y el modo de actuar del Mayordomo, en nombre del Hermano Mayor y de la Junta de gobierno.

51 cc. 1254-1310.

52 cf. c. 1284,3.

53 c. 1280.

54 cf. c. 1263.

IX. EXTINCIÓN DE UNA HERMANDAD Y COFRADÍA

Artículo 60

La extinción o supresión de una Hermandad y Cofradía, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el derecho universal de la Iglesia⁵⁵.

X. ARTÍCULOS FINALES.

Artículo 61

Desde la entrada en vigor de este Decreto,

1º. se abrogan las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de 29 de junio de mil novecientos ochenta y cinco⁵⁶, así como cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones del mismo.

2º. se derogan las Reglas de las Hermandades y Cofradías, así como de los Estatutos de los Consejos de Hermandades y Cofradías, en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 62

El Vicario general de la Diócesis promulgará los decretos generales ejecutorios⁵⁷, así como las instrucciones⁵⁸, que sean necesarios para el desarrollo de estas Normas.

Artículo 63

Se encomienda al Vicario General de la Diócesis la potestad de interpretar auténticamente las disposiciones de éste Decreto.

Artículo 64

Este Decreto entrará en vigor el próximo día 31 de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Dado en Sevilla, firmado de nuestra propia mano y sellado y refrendado por nuestro infrascrito Secretario General y Canciller, el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, Solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Virgen María.

+ Carlos Amigo Vallejo
Arzobispo de Sevilla

Francisco Navarro Ruiz.
Secretario General y Canciller.

Prot. N.º 3822/97

55 ce. 120; 123; 320,2 y 3

56 BOAS (1985) 325-350.

57 cf. c. 31 y sig.

58 cf. c. 34.

ANEXOS

ANEXO I

NORMAS PARA NUEVAS HERMANDADES DEL ROCÍO

Los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla establecen para sus respectivas Diócesis las presentes normas, por las que se ordena el procedimiento para erigir canónicamente nuevas Hermandades del Rocío.

NATURALEZA

1. Las Hermandades de Nuestra Señora del Rocío son Asociaciones públicas de fieles, conforme a lo prescrito por el nuevo Código de Derecho Canónico, en sus cánones 298-320.

REQUISITOS PREVIOS A LA ERECCIÓN DE UNA NUEVA HERMANDAD

2. Antes de proceder a aceptar la formación de una nueva Hermandad del Rocío, se ha de verificar su conveniencia pastoral, analizando si los motivos que se exhiben al solicitar su creación responden a necesidades concretas y a los fines que el Código de Derecho Canónico reconoce a las Asociaciones públicas de fieles.
3. Corresponde al Párroco, en cuya demarcación parroquial se pretende crear la nueva Hermandad, recabar el parecer de la Comunidad Parroquial, bien a través del Consejo Pastoral Parroquial u otro organismo similar, bien por procedimiento distinto, aprobado por el Ordinario diocesano.
4. La iniciación de actividades de una nueva Hermandad del Rocío, en orden a su creación, comprende los siguientes requisitos:
 - a) Autorización previa del Ordinario diocesano, oído el parecer del párroco (núm. 3).
 - b) Inscripción de los fieles, mayores de edad, que se proponen este objetivo en número no inferior a 100.
 - c) A partir de la autorización previa, por el Ordinario, desarrollo de un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos de la catequesis de adultos, con especial referencia a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración de la liturgia y el culto mariano. Este programa durará el tiempo conveniente para completar la formación de los hermanos.

5. Las actividades correspondientes al período de iniciación serán orientadas, o al menos supervisadas, por el Párroco.

ERECCIÓN CANÓNICA

6. Superado el período de iniciación se podrá proceder a la redacción y presentación de los Estatutos ante el Ordinario Diocesano, solicitando su aprobación y la erección canónica de la nueva Hermandad.

7. En tanto no se obtenga dicha erección canónica, los iniciadores de la Hermandad carecen de atribuciones para organizar actos públicos y recabar la ayuda económica de los fieles.

8. En el texto de dichos Estatutos deberán constar los fines específicos que la configuran y cuanto se refieren al régimen interior de la Hermandad, así como su inserción en la Parroquia, a tenor del Derecho Canónico y las disposiciones sobre Hermandades y Cofradías vigentes en las Diócesis respectivas.

9. Una vez erigida canónicamente la nueva Hermandad, el ordinario diocesano la comunicará al Ordinario de Huelva, el cual dará cuenta a su vez, a la Hermandad Matriz de Almonte, que sólo mantendrá relaciones con aquellas Hermandades que hayan sido notificadas en la forma antes dicha.

Las presentes Normas entran en vigor el día de la fecha.

Córdoba, 14 de octubre de 1983.

(Normas publicadas en el B.O.E. del Arzobispado de Sevilla, núm. 1.911
[1984])

ANEXO II

CÁNONES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

298. 1. Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal.
- 298.2. Inscribáanse los fieles preferentemente en aquellas asociaciones que hayan sido erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente.
- 301.1. Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica.
- 301.2. Si lo considera conveniente, la autoridad eclesiástica competente puede erigir también asociaciones que directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales, a los que no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada.
- 301.3. Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas.
- 304.1. Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar.

- 304.2. Escogerán un título o nombre que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado preferentemente en el fin que persiguen.
- 305.1. Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen.
- 305.2. Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis.
306. Para tener los derechos y privilegios de una asociación, y las indulgencias y otras gracias espirituales concedidas a la misma, es necesario y suficiente haber sido admitido válidamente en ella y no haber sido legítimamente expulsado, según las prescripciones del derecho y los estatutos propios de la asociación.
- 307.1. La admisión de los miembros debe tener lugar de acuerdo con el derecho y con los estatutos de cada asociación.
- 307.2. Una misma persona puede pertenecer a varias asociaciones.
- 307.3. Los miembros de institutos religiosos pueden inscribirse en las asociaciones, con el consentimiento de sus Superiores, conforme a la norma del derecho propio.
308. Nadie que haya sido admitido legítimamente en una asociación puede ser expulsado de ella, si no es por causa justa, de acuerdo con la norma, del derecho y de los estatutos.
309. Las asociaciones legítimamente establecidas tienen potestad, conforme a la norma del derecho y de los estatutos, de dar normas peculiares que se refieran a la asociación, de celebrar reuniones

y de designar a los presidentes, oficiales, dependientes y a los administradores de los bienes.

313. Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del can. 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia.
314. Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del can. 312,1.
315. Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el can. 312. 1.
- 316.1. Quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada, no puede ser válidamente admitido en las asociaciones públicas.
- 316.2. Quienes, estando legítimamente adscritos, cayeran en el caso del 1, deben ser expulsados de la asociación, después de haber sido previamente amonestados, de acuerdo con los propios estatutos y quedando a salvo el derecho a recurrir a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312, 1.
- 317.1. A no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, corresponde a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312. 1, confirmar al presidente de una asociación pública elegido por la misma, o instituir al que haya sido presentado o nombrado por derecho propio; pero compete a la autoridad eclesiástica nombrar el capellán o asistente eclesiástico, después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación.
- 317.3. En las asociaciones que no sean clericales, los laicos pueden desempeñar la función de presidente y no debe encomendarse esta

función al capellán o asistente eclesiástico, a no ser que los estatutos determinen otra cosa.

317.4. En las asociaciones públicas de fieles, que se ordenan directamente al ejercicio del apostolado, no deben ser presidentes los que desempeñan cargos de dirección en partidos políticos.

318.1. En circunstancias especiales, cuando lo exijan graves razones, la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312,1, puede designar un comisario que, en su nombre, dirija temporalmente la asociación.

318.2. Puede remover de su cargo al presidente de una asociación pública, con justa causa, la autoridad que lo nombró o confirmó, oyendo antes, sin embargo, a dicho presidente y a los oficiales mayores según los estatutos; conforme a la norma de los cann. 192-195, puede remover al capellán aquel que le nombró.

319.1. A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312, 1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años.

319.2. Debe también dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas.

320.1. Las asociaciones erigidas por la Santa Sede sólo pueden ser suprimidas por ésta.

320.2. Por causas graves, las Conferencias Episcopales pueden suprimir las asociaciones erigidas por ellas; el Obispo diocesano, las erigidas por sí mismo, así como también las asociaciones erigidas, en virtud del indulto apostólico, por miembros de institutos religiosos con el consentimiento del Obispo diocesano.

320.3. La autoridad competente no suprima una asociación pública sin oír a su presidente y a los demás oficiales mayores.

327. Los fieles laicos han de tener en gran estima las asociaciones que se constituyan para los fines espirituales enumerados en el can. 298, sobre todo aquellas que tratan de informar de espíritu cristiano el orden temporal, y fomentan así una más íntima unión entre la fe y la vida.
328. Quienes presiden asociaciones de laicos, aunque hayan sido erigidas en virtud de privilegio apostólico, deben cuidar de que su asociación colabore con las otras asociaciones de fieles, donde sea conveniente, y de que presten de buen grado ayuda a las distintas obras cristianas, sobre todo a las que existen en el mismo territorio.
329. Los presidentes de las asociaciones de laicos deben cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos.

ANTONIO DOMÍNGUEZ VÁLVERDE, Pbro.,
VICARIO GENERAL DE LA DIÓCESIS DE SEVILLA

El próximo día 31 de diciembre de 1997 entran en vigor las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de 8 de diciembre de 1997 y, por consiguiente, la disposición derogatoria establecida en su artículo 61,2, según el cual "se derogan las Reglas de las Hermandades y Cofradías, así como de los Estatutos de los Consejos de Hermandades y Cofradías, en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de este Decreto".

Con el fin de garantizar la validez de los actos de los órganos colegiales de las Hermandades y Cofradías que se celebren a partir del 31 de diciembre de 1997 y mientras tanto se produce la necesaria adaptación de las Reglas a las citadas Normas, conviene desarrollar algunos artículos de las mismas. En consecuencia, venimos en decidir y decidimos por el presente

DECRETO

Artículo 1

A todos los Cabildos en los que según las disposiciones de las Reglas la voz y el voto estén reservados a los hermanos varones, han de ser convocados "todos los hermanos mayores de edad, de ambos sexos"¹ gozando todos de voz y voto, tanto activo como pasivo, en las deliberaciones².

Artículo 2

Pueden presentarse como candidatos a Hermano Mayor y a miembro de la Junta de gobierno "todos los hermanos mayores de edad, de ambos sexos"³ que reúnan las cualidades y condiciones establecidas en el artículo 31 de las Normas.

Artículo 3

Cuando las Reglas reconocen la facultad de votar por carta⁴, son condiciones de validez del voto así emitido:

1. La acreditación del estado de enfermedad en su caso, mediante Certificado Médico Oficial.
2. La acreditación de tener la residencia fuera de la localidad, en su caso, mediante la constancia de esta circunstancia en el censo de votantes contemplado en el artículo 45, 4 de las Normas.
3. El envío del voto por carta se hará por Certificado de Correos con Acuse de Recibo.

Artículo 4

Cuando las Reglas reconocen la facultad de votar por procurador⁵, son condiciones de validez del voto así emitido:

1. La acreditación del estado de enfermedad, en su caso, mediante Certificado Médico Oficial.
2. La acreditación de tener la residencia fuera de la localidad, en su caso, mediante la constancia de esta circunstancia en el censo de votantes contemplado en el artículo 45, 4 de las Normas.
3. La acreditación del procurador mediante Acta Notarial.
4. Un mismo procurador no puede serlo de más de una persona.

Artículo 5

La emisión de los votos por procurador se hará una vez que lo hayan emitido quienes lo hacen personalmente en el plazo establecido y antes de proceder al escrutinio de los votos emitidos por carta.

Artículo 6

Todas las Hermandades y Cofradías actualizarán cuanto antes el censo de hermanos de ambos sexos especificando nombre y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de alta en la Hermandad y Cofradía y número del Documento Nacional de Identidad.

Este Decreto, dado en Sevilla, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, entra en vigor en el día de la fecha.

Antonio Domínguez Valverde
Vicario General

Doy fe

Francisco Navarro Ruiz
Secretario General y Canciller

Prot. N° 3946/97